

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante se resolvió sobre las excepciones previas y se negó la prueba de oficio solicitada por la pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Felipe Alfonso Miranda Ramírez, buscando que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo suscrito el 17 de enero de 2006; que funge como miembro de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética- Sintramienergética; y fue elegido miembro de la junta directiva de la subdirectiva La Jagua.

Relató que, en fecha 24 de marzo de 2020, solicitó a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la suspensión temporal de las operaciones mineras de la empresa, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor,

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras; situación que fue reconocida por la autoridad, mediante Resolución VSC 172 del 5 de mayo de 2020.

Acotó que, posteriormente, ante la persistencia de la situación, mediante la Resolución VSC 981 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo, con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, resultando imposible continuar con los contratos de trabajo de los empleados de la empresa, ante la desaparición de las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia del 12 de diciembre de 2022, Felipe Alfonso Miranda Ramírez contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y su condición de aforado. En esa oportunidad, propuso en su defensa las excepciones previas de **pleito pendiente** sustentado en que, según *«la información suministrada por la entidad empleadora se puede observar que a la fecha la empresa solicitó al Ministerio de Trabajo permiso colectivo para despedir el cual no ha sido resuelto»*. Agregó que *«(...) en el mismo sentido es importante tener en cuenta la acción de tutela promovida por la ONG TIERRA DIGNA en representación de Junta de acción comunal de Boquerón, Consejo comunitario Afrodescendiente, Coafrovis de la victoria de San Isidro, red de mujeres del municipio de El Paso, asamblea campesina del César, asociación de usuarios campesinos ANUC de El Paso, Sindicato nacional de trabajadores del carbón (SINTRACARBON), Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Minero Energética (SINTRAMIENERGETICA), Secretaría Del Resguardo Soroka Del Pueblo Indígena Yukpa, Consejo Comunitario Caño Candela De Becerril, Junta De Acción Comunal Del Barrio Don Jaca En Santa Marta, Edil Del Corregimiento De Cordobita En Ciénaga (Magdalena), Líderes Sociales De La Vereda El Hatillo, Líder Social De Las*

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

Juntas De Acción Comunal De La Jagua De Ibirico, instauro acción de tutela contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS la cual cursó en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Radicado 20001-33-33-007-2022-00438-00», donde se amparó el derecho fundamental a la participación».

En ese sentido, expuso que la empresa está llamada a iniciar las mesas de dialogo con objeto de buscar la participación de todas las partes, las cuales no se han instalado y, en ese orden de ideas, aún no se ha agotado el debido proceso, razón que lleva a concluir que es pertinente acceder a la excepción.

También opuso la excepción de **falta de integración del litis consorcio necesario**, manifestando que en el presente litigio se hace necesaria la integración del contradictorio con la empresa Prodeco SA, la cual tiene como objeto social servir de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por Carbones de la Jagua SA, entre otras sociedades. De igual manera, pidió la vinculación de Glencore PLC (matriz), debido a que ejerce situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de Glencore Internacional AG «(...) y a su vez se configura grupo empresarial entre Glencore PLC (matriz), CI Prodeco SA, Carbones de la Jagua SA, Consorcio Minero Unido SA, Carbones El Tesoro SA, Sociedad Portuaria Puerto Nuevo SA, Glencore Colombia SAS y Dowea SAS»; quedando claro que la empresa demandante no goza de autonomía e independencia.

Por otra parte, solicitó al despacho **oficiar** al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar para que allegue copia del trámite de tutela arriba reseñado; a la Agencia Nacional Minera y al Ministerio de Minas y Energía para que informen del estado actual del proceso de Plan de Cierre adelantado por la demandante; a la empresa actora y a las llamadas como litisconsortes necesarias para que alleguen certificación de ingresos, certificación de no reversión, certificación de toneladas de carbón, planilla de movilización de trenes, copia del contrato de prestación de servicios con la empresa Manpower para el suministro de personal de las empresas mineras y certificado del personal que actualmente se encuentra prestando

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

los servicios a las empresas Carbones de la Jagua, Calenturita, Consorcio Minero Unido y Prodeco.

3. AUTOS APELADOS

En audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná emitió las siguientes determinaciones:

3.1. Decisión de excepciones previas.

En proveído de la fecha arriba mencionada, la juzgadora decidió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada. En esa oportunidad, en lo que interesa al recurso, se pronunció sobre la **excepción de pleito pendiente**, afirmando que no se dan los presupuestos para su declaratoria, en tanto que está demostrado que, contrario a lo sostenido por el demandado, la solicitud de permiso de despido colectivo elevado por la empresa demandante ya fue resuelto por el Ministerio de Trabajo. Añadió que tampoco se configuran los supuestos descritos en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, debido a que la acción de tutela no tiene relación con el presente proceso, teniendo en cuenta que aquella es un mecanismo ágil dirigido a proteger un derecho fundamental y su resolución no tiene incidencia en las resultas del presente proceso.

También negó la alegada **falta de integración del litisconsorcio necesario**, aduciendo que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen, conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, sin que sea necesario que comparezcan socios o aliados estratégicos del empleador, debido a que no se persigue la declaración de una relación jurídico-procesal de contratista y beneficiario, pues la litis en este caso puede tener lugar sin la intervención de las empresas que forman el conglomerado de carácter comercial para la explotación minera, insistiendo que esa situación no tiene incidencia directa en la acción de levantamiento de fuero.

En esa misma oportunidad, decidió diferir la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, para ser decidida en la sentencia, por no existir certeza de la fecha en que se hizo exigible el

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

derecho de acción en cabeza de la actora, para solicitar el levantamiento de fuero sindical del trabajador demandado.

3.2. Decreto de pruebas.

En la misma diligencia, se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes, a la par que se negaron las pruebas por oficio y la exhibición de documentos solicitada por el demandado, por no haberse solicitado esa información por vía de derecho de petición. Expuso que, aunado a ello, lo solicitado no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que resultarían impertinentes y superfluos dentro del presente asunto.

3.3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con las determinaciones previamente reseñadas, la vocera judicial del demandado interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de dichos proveídos, en los siguientes términos:

3.1. Alzada contra el auto que negó las excepciones previas.

Expuso sobre la excepción de pleito pendiente que la decisión expedida por el Ministerio del Trabajo dentro del trámite administrativo de autorización de despido no se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no puede decirse que ya exista una justa causa para para poder dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, en atención a que la causal invocada por la empresa es la suspensión de actividades. Por ello, insistió que se debe esperar hasta que sea resuelta la solicitud que se tramita en sede administrativa para resolver el presente litigio.

Prosiguió reprochando lo decidido sobre la falta de integración del contradictorio, aduciendo que existe un grupo empresarial con recursos económicos casi ilimitados que resuelve todos los problemas de Carbones de La Jagua, situación que hace indispensable llamar a CI Prodeco y a Glencore con el fin de determinar si efectivamente la demandante no tiene recursos y está obligada a entrar en proceso de liquidación.

Finalmente, expresó: *me permito interponer recurso de apelación frente a las condenas señaladas por usted frente a mi cliente, primero, porque efectivamente, independientemente de que la prescripción le resuelva al*

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

finalizar el proceso, está diciéndonos que aún no se conoce el trámite, que no se sabe cuál es la fecha o no es la fecha. En este orden de ideas, entonces no se podría entrar a la defensa de ningún proceso porque si no la señora juez entraría a emitir condenas.

3.2. Alzada contra el auto que negó la solicitud de prueba por oficio.

Reprochó esa determinación la vocera judicial del demandado, esgrimiendo que, teniendo en cuenta la celeridad del presente proceso, no era dable solicitar esas documentales mediante los recursos que la juzgadora indicó como los pertinentes.

Señaló que la información solicitada es indispensable para conocer el estado de los títulos mineros de la empresa demandada, su vigencia y otras particularidades que permiten conocer si realmente se configura la justa causa alegada por la demandante. En ese sentido, sostuvo que la interposición del derecho de petición sería inoficiosa, debido a que la empresa daría respuesta negativa, alegando que esa información es privada.

Por ello, insistió, que es a la juez a quien le corresponde acercar dichos documentos al plenario, por ser quien más tiene interés en esa información para resolver la litis; al tiempo que dijo que sería interesante conocer porqué se está contratando empresas intermediarias para la ejecución de funciones y no se está disponiendo para ello d ellos trabajadores vinculados laboralmente.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, conforme el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, procede la Sala a resolver cada uno de los reparos formulados por la parte demandada contra la decisión referida, como sigue:

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

1. Excepción previa de pleito pendiente.

Como viene de verse, el apelante insiste en que debe declararse la excepción previa de pleito pendiente, arguyendo que la resolución que definió la solicitud de autorización de despido colectivo de trabajadores, elevada por la empresa demandante al Ministerio del Trabajo, no ha adquirido firmeza, por lo que dicho trámite no ha finalizado, situación que torna improcedente el despido por esta vía, teniendo en cuenta el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 61 del CST.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencias como la AL5102-2018, que:

*(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria**; y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **"Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**. Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa**. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]"*. (CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).

Bajo esa previsión, se debe entender que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con identidad de sujetos, causa y objeto. Es por ello por lo que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

Descendiendo al asunto bajo escrutinio, para esta Sala emerge de manera cristalina que no existe identidad de objeto y causa entre el presente proceso y el administrativo adelantado por la sociedad demandante ante el Ministerio del trabajo, dirigido a obtener la «*Autorización para el despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva*», como quiera que con ese trámite se pretende agotar el procedimiento administrativo ordenado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, en el que no se ventilan aspectos concernientes al fuero sindical, como el que ocupa la atención de esta Colegiatura, dirigido a que se levante el fuero sindical del que goza Felipe Alfonso Miranda Ramírez, bajo el entendido que la competencia para conocer de este tipo de acciones radica exclusivamente en cabeza del juez del trabajo¹, de donde surge como conclusión que las causas discutidas en ambos procesos son totalmente disimiles entre sí, razón suficiente para confirmar lo decidido por la juez de primera instancia respecto de esta excepción previa.

2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La demandada fundamentó su alzada frente a lo decidido sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, planteando que la juzgadora debió tener en cuenta la confesión que hizo la demandante de pertenecer a un grupo empresarial con *recursos económicos casi ilimitados*, situación que dejaría sin sustento lo alegado por la activa en su demanda.

Para pronunciarse sobre dicha excepción, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 61 ibidem, que dispone:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

¹ núm. 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 2° de la ley 712 de 2001

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En el presente asunto, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», bajo el supuesto que la demandante forma parte del «Grupo Prodeco (...), el que se encuentra (...) conformado por las siguientes empresas: C.I Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. entre otras (...), por lo que la empresa CARBONES DE LA JAGUA no goza de autonomía e independencia».

A folio 20 de la demanda, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbones de la Jagua SA, identificada con Nit. 802.024.439 – 2, de donde se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo esa previsión, y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen que en los procesos especiales sobre fuero sindical interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo en párrafos anteriores la sociedad Carbones de la Jagua SA es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandado Felipe Alfonso Miranda Ramírez y así lo demuestra con el certificado laboral de folio 35 y el contrato individual de trabajo que allegó a folio 36.

Bajo ese horizonte, se concluye por parte de esta instancia que no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de las empresas “PRODECO SA” y “GLENCORE SA”, como lo solicita el demandado, pues estas no tienen la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimadas por activa para solicitar el permiso para despedir al trabajador por estar amparada por fuero sindical.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

Finalmente, debe advertirse que la necesidad probatoria invocada por el demandado tampoco es presupuesto para considerar que deba integrarse el contradictorio con las empresas referidas, pues, si considera que las dificultades económicas enunciadas por la empresa demandada no son ciertas, podrá acreditarlo a través de los medios de prueba que ofrece la norma adjetiva, resultando innecesario la presencia del conglomerado comercial como parte de la litis únicamente para lograr ese cometido.

3. Condena en costas

Ahora bien, ante la de claridad del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado *frente a las condenas señaladas por usted frente a mi cliente*, teniendo en cuenta que la única condena interpuesta contra la pasiva en el auto que resolvió las excepciones previas es la referente a las costas, se abordará el estudio frente a ese concepto.

Bajo ese entendido, basta decir que, conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 365 el CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es la parte a quien se le decida desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza que haya propuesto, quien debe ser condenada en costas.

Se trata entonces de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas, como en este caso, a quien le sean resueltas desfavorablemente las excepciones previas, sin que sea necesario entrar a analizar la razón, máxime si se tiene en cuenta que la parte contraria ejerció oposición frente a ellas en la oportunidad debida. En esa medida no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*, ya que el juzgador simplemente acató lo ordenado en la ley.

4. Auto que negó las pruebas documentales solicitadas

Esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar las pruebas documentales solicitadas por la demandada, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*².

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al

² LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”³.

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, como es el caso del previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, en el que se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba desatendió su deber frente a la obtención de los documentos que pretendía se allegaran al expediente, en tanto que, a mas de no acreditar que elevó el derecho de petición correspondiente, se evidencia que, al momento de sustentar la alzada, la vocera judicial del señor Miranda Ramírez sostuvo que elevar dicha solicitud resultaría inoficioso y que es al juez a quien corresponde acercar

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

dichos documentos al plenario, tesis claramente equivocada, conforme lo que se explicó en líneas anteriores.

Ahora bien, en la sustentación del recurso, la apoderada judicial del demandado adujo que no podría obtener los documentos aludidos por vía de petición, debido a la celeridad del trámite que se estudia. Sin embargo, revisado el plenario, se verifica que el correo electrónico para la notificación personal de la demanda a la pasiva fue remitido el 30 de junio de 2022, y leído en la misma fecha; la realización de la audiencia correspondiente se fijó, por auto del 31 de octubre de 2022, para el día 9 de noviembre de 2022, pero no se realizó por solicitud de aplazamiento de la abogada del demandado, fijándose como nueva fecha el 29 de noviembre siguiente; llegada esa calenda, la diligencia fue vuelta a aplazar por nueva solicitud de la vocera del señor Miranda Ramírez, programándose su celebración para el 12 de diciembre de la misma anualidad. En ese sentido, no puede darse acogida a ese argumento de carencia de oportunidad para intentar recaudar la prueba, teniendo en cuenta que tuvo tiempo más que suficiente para ello.

En este orden de ideas es claro que el demandado no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente vencido, Felipe Alfonso Miranda Ramírez. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: FELIPE ALFONSO MIRANDA RAMIREZ

demandada, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

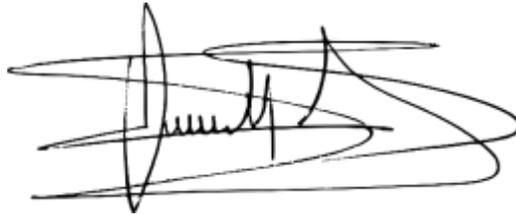
TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado